

ESTATUTOS
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES DEL ESTADO DE CHILE
(OPECH)

TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1° Constitúyase en Santiago, a 04 Octubre de 2025 una Organización de Trabajadores que se denominará "Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile", en adelante indistintamente "OPECH" o "La Organización". Tendrá domicilio en Santiago y con jurisdicción en todo el territorio nacional, se registrá por las normas supranacionales de los Convenios 87 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, y demás normas nacionales aplicables, en lo no dispuesto expresamente por este Estatuto. Podrán ser socios activos de la Organización los colegios profesionales, las asociaciones y las federaciones de trabajadores profesionales de los servicios públicos del Estado, sea cual fuere el estatuto jurídico que las rija.

ARTÍCULO 2° La Organización de Profesionales del Estado de Chile, tendrá como objetivo principal el de representar a sus asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas, en toda instancia de negociación gubernamental o no gubernamental, formal o desformalizada, con el fin de propiciar el cumplimiento de los principios y fines señalados en los presentes Estatutos.

La Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile se declara una organización eminentemente gremial y democrática, que permite la afiliación de instituciones de todas las tendencias, pensamientos políticos y religiosos, que buscan su desarrollo económico y social junto con todos los demás trabajadores del sector público y privado. La Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile propenderá mantener su independencia y autonomía y rechaza toda subordinación a otros intereses personales, económicos y políticos ajenos a los trabajadores que representa.

Cada institución afiliada conservará íntegramente su personalidad jurídica, autonomía y autogobierno para planificar, decidir y ejecutar sus propias acciones políticas, gremiales, comunicacionales, administrativas y financieras. En consecuencia, las declaraciones, acuerdos o negociaciones que emprenda una afiliada no obligarán a la OPECH ni al resto de las entidades miembros; del mismo modo, los pronunciamientos o gestiones de la OPECH no comprometerán a una institución en particular sino en la medida en que su órgano competente le haya conferido un mandato previo, expreso y específico, sin perjuicio de cualquier ratificación posterior en su caso. La intervención de la OPECH en asuntos propios de una institución afiliada procederá únicamente a requerimiento de ésta, por escrito o mediante los canales formales que se establezcan, y se limitará estrictamente al objeto, alcance y vigencia del mandato conferido, respetando en todo momento la independencia y decisiones de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 3° La Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile podrá realizar preferentemente las siguientes acciones:

1. Promover el mejoramiento económico, intelectual, cultural y social de los afiliados de las respectivas asociaciones y federaciones integrantes de la Organización, en el marco que el presente Estatuto y las leyes lo permitan.
2. Obtener información sobre la acción, planes, programas y resoluciones de los servicios públicos, Instituciones Autónomas, Poder Judicial y demás entidades. De aquellos cuyas asociaciones y federaciones integran esta Organización Nacional; estudiarlos y preparar opiniones sobre los

mismos, con el objeto de concurrir al mejoramiento de las funciones de los trabajadores profesionales del Estado.

3. Representar a los miembros de la Organización ante cualquier poder del Estado o ente público o privado, de conformidad al presente Estatuto, ya sea en Chile o en el Extranjero.
4. Hacer presente ante las autoridades competentes cualquier incumplimiento del Estatuto Administrativo, de las Leyes Orgánicas que afecten a la institución miembro de la Organización, de los Tratados Internacionales suscritos por Chile, como de las demás normas que establezcan derechos y obligaciones de los trabajadores profesionales.
5. Representar a los socios de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas en los organismos y entidades en que la ley les concediera participación, a petición expresa de las asociaciones afiliadas.
6. Podrá asumir la representación judicial y/o extrajudicial de las asociaciones y federaciones afiliadas y de sus respectivos asociados, en el caso de que sea expresamente requerido por éstas.
7. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos Servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, de recreación, socioeconómicas y otras.
8. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza, participar o contratar con ellas.
9. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los Estatutos y Leyes Orgánicas que las regulen, que no estuvieren prohibidas por ley, en beneficio de las asociaciones y federaciones afiliadas y de sus asociados.

Para el cumplimiento y gestión de los fines señalados en este artículo, y en aquellos casos que involucren directamente a alguna de las instituciones afiliadas, será condición necesaria que dicha institución otorgue su autorización previa, expresa y específica, conforme a los mecanismos internos de decisión que le correspondan. La Organización Nacional no podrá actuar en nombre ni en representación de una institución afiliada sin dicho consentimiento formal.

Asimismo, para el desarrollo de sus finalidades, la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile podrá celebrar convenios, alianzas y acuerdos de colaboración con instituciones públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, empresas, corporaciones, establecimientos comerciales, sindicatos, organizaciones de funcionarios, u otras entidades de cualquier naturaleza, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 4° En caso de disolución, los bienes de la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile serán destinados íntegramente a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, institución sin fines de lucro, de utilidad pública y reconocida legalmente. La disolución deberá acordarse mediante votación universal y secreta por parte de los socios beneficiarios que pertenezcan a las asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas, adoptada por mayoría absoluta ante Ministro de Fe.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 5° La Asamblea General constituye el órgano resolutorio superior de la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile y la compone la reunión de todas y todos las asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de las entidades afiliadas presentes en la asamblea, sin perjuicio de los acuerdos que por Ley o estos Estatutos requieran de un quórum especial.

En las deliberaciones de la Asamblea General, cada asociación, colegio profesional o federación afiliada tendrá derecho a dos votos si cuenta con menos de 5.000 afiliados, y a tres votos si registra 5.000 afiliados o más. Para ejercer dicho derecho, la institución afiliada deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile y no estar suspendida en sus derechos como socia, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

Para efectos de acreditar el número de afiliados de cada institución, se requerirá la presentación de una declaración jurada simple que certifique dicha cantidad. Esta declaración deberá ser entregada con la debida antelación a la celebración de la Asamblea General correspondiente.

ARTÍCULO 6° Las asambleas serán dirigidas por el Presidente de la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile o su reemplazante. Para que los acuerdos sean válidos, deberán contar con la aprobación de la mayoría simple de los integrantes que asistan.

Para efectos de la reforma de estatutos, la disolución de la Organización y la expulsión de un socio, se requerirá un quórum aprobatorio de dos tercios del total de entidades parte de la Organización en primera citación, en segunda citación se requerirá un quórum aprobatorio de dos tercios de los socios presentes.

ARTÍCULO 7° Habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. En ambas el quórum para sesionar será la mayoría absoluta de quienes las integran, salvo que se trate de segunda citación en que se sesionará con los socios que estén presentes.

ARTÍCULO 8° La Asamblea Ordinaria se reunirá al menos una vez al año, en el día, hora y lugar que fije el Directorio mediante las citaciones respectivas, las cuales deberán indicar expresamente las materias a tratar y si se contempla o no una segunda citación.

Serán materias propias de la Asamblea Ordinaria:

1. Definir y aprobar los objetivos y estrategias generales de la Organización.
2. Elegir o ratificar a los representantes y miembros del Directorio, conforme a lo establecido en estos Estatutos.
3. Acordar, bajo proposición del Directorio, el valor de la cuota ordinaria y extraordinaria que deberán pagar las instituciones afiliadas.
4. Conocer y aprobar la cuenta anual del Presidente, referida a la gestión de su administración en el período anterior.
5. Conocer y aprobar el balance y la memoria financiera presentados por el Tesorero, relativos al movimiento de los fondos del período inmediatamente anterior.
6. Elegir los cargos que correspondan de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
7. Discutir y aprobar cualquier otro tema de interés para la Organización, relacionado con sus objetivos generales y específicos.

ARTÍCULO 9° Las Asambleas extraordinarias tendrán por objeto tratar exclusivamente la materia señalada en la citación respectiva. Podrán ser convocadas por el Presidente de la Organización Nacional de Profesionales del Estado, el Directorio del mismo a solicitud de la cuarta parte de quienes lo integran, o por dirigentes nacionales de las asociaciones y federaciones de base que representen al menos la cuarta parte del total de las entidades afiliadas.

ARTÍCULO 10° Las citaciones a asambleas se harán personalmente y por escrito a través del correo electrónico de cada director. El correo electrónico y sus eventuales modificaciones serán debidamente informados por cada director a la Organización Nacional de Profesionales del Estado, a través del Secretario de esta. La citación a la asamblea será a lo menos con veinte días hábiles de anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, especificando el carácter de ésta, si es ordinaria o extraordinaria. Se entenderá suficiente la citación que se practique en asamblea sobre la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria, respecto de los asistentes a esta última.

La asistencia a las respectivas asambleas podrá ser presencial o por medios telemáticos, en este último caso al momento de la votación se exigirá siempre la cámara encendida a fin de acreditar la identidad del votante.

Ambas asistencias se entenderán válidas para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 11° Sólo en asamblea extraordinaria, convocada especialmente con a lo menos 30 días hábiles de anterioridad, podrá tratarse la modificación de los Estatutos de la Organización Nacional de Profesionales del Estado y se deberá informar ampliamente en qué consiste la reforma o los antecedentes que motivan la propuesta.

La Asamblea convocada para este fin se realizará en presencia de un Ministro de Fe y para que el acuerdo sea válido deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto en la Asamblea.

ARTÍCULO 12° Sólo en asamblea extraordinaria citada con a lo menos sesenta días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración, se podrá decidir la participación de la Organización Nacional de Profesionales del Estado en la formación o afiliación a una organización de grado superior, así como a organismos internacionales. De la misma manera se obrará respecto de las desafiliaciones. Lo anterior deberá acordarse por la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto en la Asamblea, mediante votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe, la cual podrá efectuarse de manera presencial o telemática, según se disponga previamente al efecto.

En la misma asamblea, para el caso de aprobarse la afiliación o participación, se acordará hacer la cotización al nuevo organismo establecido en los estatutos de aquél.

ARTÍCULO 13° La disolución de la Organización Nacional de Profesionales del Estado deberá ser declarada en la forma legal pertinente y ejecutada conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha de que ello ocurra.

TITULO III DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 14° El Directorio de la Organización Nacional de Profesionales del Estado estará compuesto por directores designados por cada una de las asociaciones, colegios profesionales o federaciones

afiliadas a dicha institución, esta designación se realizará en la Asamblea General Ordinaria cuando corresponda.

Las instituciones afiliadas que cuenten con un número inferior a cinco mil personas asociadas tendrán derecho a designar dos representantes titulares para integrar el Directorio de la Organización. Por su parte, aquellas que cuenten con cinco mil o más afiliados tendrán derecho a designar a tres representantes para integrar el Directorio.

Los directores permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

De la designación del Directorio se deberá dar aviso a las autoridades correspondientes en el día hábil laboral siguiente al acto mediante comunicación formal y de la manera más expedita posible.

ARTÍCULO 15° Una vez conformado el Directorio y en la primera sesión, se procederá a escoger, entre los propios directores, a la mesa directiva, la cual se compone de los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario y Tesorero quienes asumirán de inmediato sus funciones.

Para efectos de elegir estos cargos se procederá a la elección separada de cada uno de los cargos, en el mismo orden señalado en el inciso anterior, para lo cual cada uno de los directores designados manifestará por medio de votación por cédula su preferencia de manera secreta, salvo acuerdo en contrario de los presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda votación entre quienes obtuvieron la más alta mayoría, la que se volverá a repetir si persiste el empate, si esto se verifica nuevamente, se procederá a la elección del cargo por medio de un sorteo.

Las personas restantes, o las señaladas en el artículo 14 de los presentes Estatutos, se denominarán Directores.

ARTÍCULO 16° Los directores nacionales que conformen la Mesa Directiva no podrán ser reelectos en el mismo cargo, hasta la elección subsiguiente.

ARTÍCULO 17° El candidato a ocupar un cargo de director del Organización deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
2. Ser socio de la asociación, colegio profesional o federación base a que pertenece y ser director nacional, consejero nacional u otro cargo dirigenal de dicha asociación, colegio profesional o federación afiliada.
3. Estar al día en las cuotas en su asociación o federación de base y ésta en la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile.
4. No haber sido sancionado en procedimiento disciplinario en materia de acoso laboral y/o sexual.
5. No ser parte del registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, al momento de la postulación.

En el caso de ejercer el cargo de presidente del Directorio, el director deberá mantener en todo momento la calidad de servidor, empleado o funcionario público, entendiéndose por tal, cualquier persona que desempeña un empleo en algún servicio fiscal o municipalidad y que, por lo tanto, se remunera o recibe emolumentos con cargo al Presupuesto de la Nación, a las leyes que lo adicionan o complementen o a presupuestos globales mantenidos con caudales públicos colectados a virtud de ley. Será causal de cesación inmediata en dicho cargo la pérdida de tal condición.

ARTÍCULO 18° El Directorio conocerá a solicitud de parte o de oficio de las inhabilidades sobrevinientes que afecten a alguno de sus directores, las que se resolverán previos descargos del director afectado. Estos descargos sólo tendrán por objeto desvirtuar la existencia de la inhabilidad, y deberán presentarse ante el directorio en un plazo de 5 días hábiles, desde que se le notifique al afectado que su caso se ha puesto en tabla. Con todos los antecedentes antes mencionados el directorio resolverá por la mayoría absoluta de sus miembros.

De la resolución que adopte el directorio se notificará al o los afectados, momento desde el cual se hará efectiva su cesación en el cargo.

Se considerarán inhabilidades sobrevinientes entre otras, las siguientes:

1. Ser condenado por crimen o simple delito.
2. Ser sancionado en procedimiento disciplinario afinado en materia de probidad, acoso laboral y/o sexual.
3. Haber perdido la calidad de funcionario público. Se encontrarán en esta situación los jubilados y los destituidos mediante proceso disciplinario afinado o firme.
4. Perder la calidad de dirigente de la asociación o federación afiliada.
5. Haber sido sancionado por el Tribunal de honor, por faltas a la moral o a la ética. Se considerarán dentro de estas faltas, especialmente, ser incorporado en el registro nacional de deudores de alimentos o ser objeto de suspensión condicional del procedimiento penal, entre otras.

ARTÍCULO 19° Si un director muere, se incapacita, cae en inhabilidad, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo sólo si ello ocurriere antes de tres meses de la fecha en que termine su mandato. Su reemplazante será el designado por el colegio profesional, la asociación o federación base a la que pertenezca en un plazo máximo de 10 días hábiles. Si el director a reemplazar es parte de la mesa directiva, será el directorio quien decida mediante votación por mayoría absoluta, el director que lo reemplazará.

Cuando se produzca la renuncia de toda la mesa directiva, esto es a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, o el número de directores que quedare en actividad fuere inferior a $\frac{2}{3}$, se entenderá que impide el normal funcionamiento del directorio, en cuyo caso se procederá a su renovación total, debiendo convocarse a la Asamblea para designar nuevo directorio en un plazo máximo de 5 días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 14° del presente Estatuto.

En el caso de ausencia transitoria de alguno de los cargos al interior del Directorio, se resolverá por acuerdo de los directores, quien ejercerá la subrogancia de dicho cargo de manera temporal.

ARTÍCULO 20° La renuncia se hará efectiva mediante la comunicación personal y por escrito del interesado dirigida a la Mesa Directiva. Se entenderá plenamente válida desde el momento de la recepción de dicha comunicación, sin necesidad de la aprobación del Directorio y sin derecho a retracto.

ARTÍCULO 21° El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias por orden del Presidente, o cuando lo soliciten por escrito al menos tres directores, indicando el objeto o materia de la convocatoria. A las reuniones ordinarias como extraordinarias, los directores podrán asistir presencialmente o por medios telemáticos, entendiéndose ambas modalidades plenamente válidas para todos los efectos.

Las citaciones extraordinarias se deberán efectuar por correo electrónico a cada director, con cinco días hábiles de anticipación a los menos.

Los acuerdos del Directorio requerirán de mayoría simple de los directores presentes y deberán constar en un acta escrita.

ARTÍCULO 22° Para dar cumplimiento a las finalidades establecidas en el presente Estatuto, el Directorio de la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile deberá confeccionar una vez al año un Balance General y una Memoria de Ejercicio, que deberán someterse a la aprobación de la Asamblea General y ser publicado para el conocimiento público.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las funciones que correspondieren a la Comisión Revisora de Cuentas y sus atribuciones.

ARTÍCULO 23° Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículos 2° y 3° de los estatutos, el Directorio confeccionará anualmente en conjunto con el tesorero nacional un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la Organización Nacional, el que será presentado a la asamblea general ordinaria, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y le dé su aprobación mediante la mayoría de los miembros presentes.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos las siguientes partidas:

- A. Gastos administrativos y de personal
- B. Viáticos y Movilización
- C. Servicios y pagos directos a asociados
- D. Extensión de la Asociación
- E. Inversiones
- F. Imprevistos

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización, no podrá exceder del 40 % del presupuesto total.

Los directores concurrirán en forma solidaria y responderán hasta de culpa leve en el ejercicio de la administración de la Organización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 24: Son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Dirigir y representar a la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile y administrar sus bienes y recursos. Autorizando la adquisición, administración, distribución y enajenación de toda clase de bienes y la contratación y/o despido del personal necesario para el correcto desarrollo de los fines de la Organización;
2. Arbitrar la obtención de recursos económicos y materiales para el sostenimiento de la Organización Nacional;
3. Velar por los intereses generales de la Organización Nacional, y por el respeto a los valores rectores y esenciales de sus miembros y de la Organización Nacional, así como conservar el buen nombre y prestigio de la misma;
4. Intervenir y requerir antecedentes e informes, respecto de cualquier clase de asunto, incidente o conflicto que se suscite en la Organización Nacional o en las asociaciones, colegios

profesionales y federaciones que la integran, que pudiere afectar el prestigio de la Organización Nacional o la de sus afiliados, para el sólo efecto de iniciar el procedimiento disciplinario que fueren pertinente, conforme determina el Reglamento General de Disciplina;

5. Liquidar y pagar impuestos;
6. Autorizar la constitución de garantías, administrar e hipotecar inmuebles, contraer préstamos, recibir y dar bienes en prenda, arriendo, donaciones;
7. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio;
8. Estudiar, elaborar y proponer, los Reglamentos Generales o Especiales que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización Nacional, o modificaciones a estos Estatutos o a toda medida que sea conducente a los fines de la Organización Nacional;
9. Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos y de la marcha de la Organización Nacional durante el período en que ejerza sus funciones;
10. Citar a la Asamblea General ordinaria, y a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo soliciten por escrito el diez por ciento de los miembros de la Organización Nacional indicando el objetivo;
11. Elegir conforme establece el artículo 45° del presente Estatuto, a los integrantes del Tribunal de Honor, en la cantidad y oportunidad que correspondiere;
12. Aceptar o rechazar la postulación de una asociación o federación para ser socio de la Organización Nacional, según establece el Estatuto.
13. Elaborar y someter a votación de la Asamblea General, la aprobación de cualquier modificación al presente Estatuto.
14. Elaborar, modificar y eliminar los Reglamentos que fueren necesarios para la correcta aplicación y ejecución de las normas de este Estatuto.
15. Ejercer las facultades disciplinarias que este Estatuto dispone.
16. Las demás atribuciones que este Estatuto y/o un Reglamento General o especial determine.
17. Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación e interpretación de sus estatutos y reglamentos.

Los directores deberán abstenerse de participar en decisiones donde tengan interés personal o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Queda prohibido celebrar contratos con personas jurídicas con fines de lucro donde los directores tengan cualquier tipo de participación o representación.

ARTICULO 25: El Directorio podrá sancionar con multa, conforme al artículo 47° del presente Estatuto, a las organizaciones afiliadas que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

1. No enterar íntegra y oportunamente sus cuotas, una vez que el directorio le haya notificado de la deuda y otorgado un plazo para regularizar su situación;
2. El directorio, además, por motivos fundados podrá suspender provisionalmente a la organización deudora hasta su total regularización. Dicha suspensión se notificará a la asociación o federación afectada mediante correo electrónico dirigida a su presidente.
3. Estando habilitados para ello, no concurrir sin causa justificada a tres citaciones ordinarias o extraordinarias a las que se les convoque, en el período de un año calendario.

De las resoluciones adoptadas por el directorio podrá apelarse para ante la Asamblea General, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación, recurso que se regirá por las mismas reglas establecidas en el Título IX, del presente Estatuto.

TITULO IV

FACULTADES Y DEBERES DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO 26° Son facultades y deberes del presidente:

1. Asumir, en conjunto con el directorio la representación de la Organización Nacional ante todas las instancias legales, judiciales, extrajudiciales, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo correspondiente del Código de Procedimiento Civil.
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio de la Organización Nacional.
3. Firmar las Actas y demás documentos administrativos con el Secretario; los cheques y demás documentos financieros con el Tesorero.
4. Iniciar, conducir y poner fin a los debates, esto último cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
5. Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada Asamblea Ordinaria y de la labor anual por medio de un informe al que dará lectura en la última Asamblea del año.
6. Contratar, abrir, cerrar y administrar, las corrientes bancarias y mercantiles, de depósito, de crédito y especiales, imponerse de su movimiento, reconocer y aprobar saldos, retirar talonarios de cheques, dar órdenes de no pago, girar y sobregirar en ellas, girar, revalidar, cancelar, endosar en dominio, en cobro o en garantía, depositar y protestar cheques. Contratar préstamos, en forma de mutuo, pagaré, avance contra aceptación, sobregiros, crédito en cuenta corriente o en cualquier otra forma; suscribir pagarés, endosar pagarés a la orden, en dominio o en descuento. Girar, aceptar, reaceptar, descontar, endosar en dominio, en cobranza, en garantía o en descuento, avalar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles. Hacer depósitos en dinero, especies o valores a la vista o a plazo. Contratar y cancelar boletas bancarias en garantía. En general, ejecutar y celebrar toda clase de operaciones bancarias en Bancos Comerciales, Bancos de Fomento y/o Hipotecarios, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones financieras, de crédito o bancarias, pudiendo aceptar todas las modalidades o condiciones que esas instituciones exijan, en conjunto con el Tesorero de la Organización Nacional. Asimismo, podrá contratar, suscribir, administrar o cancelar, en conjunto con el Tesorero, servicios digitales y plataformas tecnológicas requeridas para el funcionamiento de la Organización Nacional, incluyendo –pero no limitado a–: canales de pago en línea, plataformas de videoconferencia, sistemas de gestión documental, servicios de almacenamiento en la nube, software de gestión administrativa, servicios de correo electrónico institucional, suscripciones tecnológicas y cualquier otro recurso digital o virtual que facilite la operatividad institucional, tanto gratuitos como de carácter oneroso. Para el ejercicio de estas facultades y que conlleven obligaciones y/o gastos sobre 50 UF se requerirá autorización previa del Directorio la que deberá constar en acta suscrita por los miembros del Directorio presentes en tal acuerdo. Para montos que conlleven obligaciones y/o gastos de 500 UF o superiores se requerirá autorización de la Asamblea de Socios. Toda operación financiera o desembolso económico deberá contar con la autorización del presidente y del tesorero del Directorio o de quienes los subroguen conforme a estos estatutos.
7. Emitir declaraciones públicas en representación de la Organización, lo que podrá ser delegado en otro miembro de la Corporación.
8. Ejercer y cumplir las demás atribuciones y deberes que determinen estos Estatutos y los reglamentos de la Organización, o aquellos que le fueren expresamente delegados por la Asamblea o el Directorio.

ARTÍCULO 27° Corresponde al primer vicepresidente:

1. Reemplazar al Presidente en todas sus funciones y atribuciones cuando este así lo solicite expresamente, o en caso de ausencia temporal por enfermedad, viaje, impedimento u otra causa justificada.
2. Asumir conjuntamente con el Presidente la representación institucional de la Organización Nacional ante organismos públicos o privados, tanto a nivel nacional como internacional.
3. Ser co-girador de las cuentas corrientes bancarias de la Organización Nacional, junto al Presidente o al Tesorero, y firmar la documentación financiera correspondiente cuando se requiera su firma conforme a las reglas establecidas por el Directorio.

Corresponde al segundo vicepresidente:

1. Colaborar con el Primer Vicepresidente y con el Presidente en las tareas de representación institucional y gestión general de la Organización Nacional.
2. Reemplazar al Primer Vicepresidente exclusivamente en caso de ausencia de este, y asumir las funciones que le hayan sido delegadas específicamente por el Directorio.
3. Participar en las gestiones de articulación territorial y vinculación con las asociaciones y federaciones afiliadas, velando por su adecuada integración al quehacer institucional.

ARTÍCULO 28° Son obligaciones del secretario:

1. Redactar y custodiar las actas de sesiones de la Asamblea General y del Directorio, a las que dará lectura para su aprobación en la próxima sesión, ordinaria o extraordinaria, según corresponda;
2. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la Secretaría de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la Asamblea o el Directorio, respectivamente, y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan para dar cumplimiento a ellos;
3. Llevar los libros de actas y de registro de asociaciones y federaciones afiliadas, los archivos de las solicitudes y peticiones de incorporaciones a la Organización Nacional;
4. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, las que se despacharán por carta certificada al domicilio que al efecto fije cada asociación y federación, pudiendo además reiterarse por los medios más expeditos, de lo que se dejará constancia en las actas respectivas;
5. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Organización Nacional, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de Secretaría y administrar y dirigir al personal contratado por la Organización Nacional, y
6. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones sobre citaciones señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 29° Corresponde al tesorero:

1. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la Organización Nacional.
2. Recaudar las cuotas que deben cancelar las asociaciones y federaciones afiliadas, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente.
3. Dar cumplimiento a la obligación de notificar por escrito, a través de carta certificada, a las asociaciones y federaciones que se encuentren atrasadas en el pago de sus cuotas.
4. Llevar al día los registros contables que sean pertinentes.
5. Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea acuerden para lo cual será cogirador de las cuentas corrientes bancarias.
6. Confeccionar semestralmente un Estado de Caja, con el detalle de entradas y gastos, copia del cual se entregarán a cada una de las asociaciones y federaciones afiliadas.

7. Depositar los fondos de la Organización Nacional, a medida que se perciban, en una cuenta corriente bancaria a nombre de la Organización Nacional en el Banco que más convenga a los intereses de la Organización.
8. Al término de su mandato, hacer entrega de la Tesorería ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando un acta que será firmada por el Directorio saliente y el que asume, además de la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio.
9. El Tesorero será responsable del estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley y al presente Estatuto, entendiéndose asimismo que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que deberán ser contabilizados en la forma legal correspondiente.

ARTÍCULO 30° Serán obligaciones de los directores:

1. Asumir las tareas y funciones que les sean asignadas por los Estatutos, o bien por acuerdos del Directorio o de la Asamblea Nacional.
2. Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, a petición del Presidente.
3. Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Electoral y en Comisión Fiscalizadora, para informar a la Asamblea acerca del Estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas. El Presidente y Tesorero deberán proporcionarles todos los antecedentes y darles facilidades para el cumplimiento de su tarea.

TITULO V DE LOS SOCIOS, SU AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 31° Serán socios fundadores de la Organización Nacional de Profesionales y del Estado de Chile, las siguientes organizaciones:

1. Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G.;
2. Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile;
3. Asociación Nacional de Magistrados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile;
4. Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G.;
5. Colegio de Bioquímicos de Chile A.G.;
6. Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial;
7. Asociación Nacional de Defensores Públicos de Chile;
8. Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G.

ARTÍCULO 32° Son obligaciones de las asociaciones, colegios profesionales o federaciones que conforman la Organización Nacional:

1. Respetar, obedecer y cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Organización Nacional.
2. Cooperar a las labores de la Organización, sea a través de Comisiones o aportando sugerencias, estudios o iniciativas en favor de la Organización y de sus afiliados.
3. Pagar oportunamente la cuotas ordinarias o extraordinarias que se acuerden por parte de la Asamblea General.
4. Asistir a las citaciones que fueren convocadas por el Directorio de la Organización Nacional.

ARTÍCULO 33° La afiliación o desafiliación a la Organización Nacional, se regirá por las normas estatutarias de cada una de las asociaciones y federaciones beneficiarias.

ARTÍCULO 34° Luego de realizada la votación de afiliación a la Organización por parte de la organización base, y habiendo resultado satisfactoria la voluntad de afiliarse, esta deberá remitir a la Organización, la solicitud de incorporación adjuntando los resultados de las votaciones, nómina de afiliados activos, estatutos vigentes de la misma y comprobante de transferencia bancaria del valor correspondiente a la cuota ordinaria vigente. En reunión extraordinaria del Directorio, citada con 5 días hábiles de anticipación se procederá a votar la incorporación de la nueva asociación, colegio profesional o federación, mediante mayoría absoluta de los directores en ejercicio.

En caso de no cumplirse con los votos necesarios para la incorporación, la organización postulante será notificada de dicha situación, existiendo un plazo de apelación de 10 días hábiles a contar de la notificación del rechazo. El Directorio Nacional tendrá un plazo de 3 días hábiles a contar de la recepción de la apelación de la asociación o federación base para resolver la situación final, procediendo a votar con mayoría absoluta de los directores en ejercicio. En caso de mantener la decisión se procederá a la devolución de toda la documentación entregada y del pago correspondiente a la primera cuota, en un plazo no superior a 20 días hábiles.

TITULO VI DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS Y OTRAS COMISIONES

ARTÍCULO 35° Una vez instalado el Directorio, en su primera sesión, se procederá a la conformación de una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres directores nacionales de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones bases. Esta Comisión se formará mediante la propuesta de un candidato por cada una de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas, conformándose la referida terna mediante sorteo. Se sortearán los cupos las veces que sea necesario hasta su total conformación. De la misma manera se procederá a la elección del mismo número de suplentes quienes participaran en el respectivo orden de prelación según sorteo.

La Comisión tendrá las siguientes facultades, además de las legales:

1. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo a las normativas legales y estatutarias vigentes.
2. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Organización Nacional, y
3. Velar que los libros de contabilidad y las libretas de Banco sean llevados al día y en forma correcta. Del mismo modo, revisarán el Balance que el Directorio de la Organización Nacional deberá presentar ante la Asamblea de los asociados, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 36° El Directorio podrá constituir por mayoría simple, comisiones cuya denominación será la de comisión especial o comisión permanente.

Las comisiones especiales se conformarán para el estudio y/o gestión de proyectos asociados a materias puntuales que sean de urgencia o interés para la Organización. Los miembros de estas comisiones especiales serán integrados de forma voluntaria por un número no inferior a 3 ni superior a 5 directores de las asociaciones y federaciones bases de la Organización. La duración de estas comisiones será hasta el cumplimiento de sus fines o disolución a voluntad de mayoría simple de los miembros del Directorio Nacional.

Las comisiones permanentes, serán constituidas de manera voluntaria por no menos de 1 ni más de 3 directores de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones bases que son parte de la Organización. Las áreas en que se conformarán estas comisiones permanentes serán:

- A. Formación de trabajadores
- B. Carrera funcionaria, estabilidad laboral y calidad en el ambiente de trabajo
- C. Protección de derechos de los trabajadores profesionales del Estado
- D. Difusión y comunicaciones
- E. Extensión
- F. Otras tareas que sean de interés permanente para la Organización y sus organizaciones miembros.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 37° El patrimonio del Organización Nacional se compone de:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se recauden de parte de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas. Las cuotas ordinarias serán acordadas una vez al año en la Asamblea General Ordinaria y las extraordinarias en una Asamblea General Extraordinaria cuando las necesidades de la Organización así lo requieran;
2. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieran las asociaciones, colegios profesionales y federaciones, sus socios beneficiarios o terceros y con las asignaciones por causa de muerte;
3. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición;
4. El producto de los bienes de la Organización, como frutos, rentas, intereses, participación en sociedades, dividendos, acciones, etc.;
5. El producto de la venta de activos;
6. Los intereses o comisiones que por cualquier causa se perciban;
7. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución, que fuere disuelta por la autoridad competente, y
8. Los excedentes que generen las actividades de intermediación, de servicio, asesoría y otras que la organización desarrolle en conformidad a sus finalidades estatutarias.

TÍTULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 38° Uno o más directores nacionales de la Organización podrán ser censurados. Para este efecto, los representantes de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones afiliadas deberán solicitar por escrito al Presidente de la Organización Nacional la convocatoria y moción para votar la censura, expresando los hechos y fundamentos que la motivan.

ARTÍCULO 39° La petición de censura en contra de uno o más directores nacionales de la Organización Nacional, se formulará a lo menos por la cuarta parte de las asociaciones y federaciones y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a las asociaciones, colegios profesionales y federaciones con no menos de quince días anteriores al día de la votación de la censura, mediante correo electrónico.

La votación se efectuará en Asamblea General especialmente convocada para el efecto y se hará la publicidad necesaria a cargo del Secretario. En el evento que el censurado sea el Secretario de la Organización, el directorio designará, para este solo efecto, a quien lo reemplace. De la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el o los directores inculpados.

ARTÍCULO 40° La votación de censura se efectuará ante un Ministro de Fe.

Los miembros del Directorio y el Ministro de Fe, fijarán el lugar, día y hora del inicio y término de la votación, lo que se informará con diez días hábiles de anticipación y por correo electrónico a cada una de las asociaciones y federaciones afiliadas.

En todo caso dicha votación no podrá llevarse a efecto en un plazo superior a los treinta días, desde el momento de ser presentada la moción de censura.

ARTÍCULO 41° Si el Directorio de la Organización Nacional, dentro del plazo antes señalado, no llevare a efecto la votación de censura, las asociaciones, colegios profesionales y federaciones peticionarias podrán convocarla directamente, actuando de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 42° Para que sea válida la aprobación o rechazo de la censura, deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de todos los socios con derecho a voto en la Asamblea.

ARTÍCULO 43° La aprobación de la censura significará el término de la función del o los directores censurados. Para su reemplazo se procederá según lo establecido en el artículo 19° del presente Estatuto.

El o los dirigentes censurados no podrán ser designados por las asociaciones, colegios profesionales o federaciones de base, sino hasta la designación subsiguiente. No obstante, lo anterior, las censuras no le afectarán en su respectiva asociación o federación.

TITULO IX DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 44° El régimen disciplinario de la Organización Nacional estará compuesto por un Tribunal de Honor, el que se regirá por un Reglamento General de Disciplina, sin perjuicio de lo que a continuación se expresará.

ARTÍCULO 45° El Tribunal de Honor, es el máximo órgano disciplinario de la Organización Nacional y le corresponderá conocer, juzgar, de modo independiente, cualquier clase de contravención o vulneración a los presentes Estatutos y a otros Reglamentos Generales o Especiales que se dicten, y que se encuentren vigentes, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento General de Disciplina. Y deberá controlar el cumplimiento de las sanciones que eventualmente aplique.

Podrá sesionar, conocer, resolver y decidir los asuntos o causas disciplinarias, en forma presencial o a través de medios remotos o telemáticos.

Se compondrá de tres, miembros titulares, más un miembro suplente y a él se someterán todas las personas que posean la calidad de Directores nacionales y miembros de la Asamblea, sin excepción.

Se aplicarán en el proceso de elección las siguientes normas especiales.

A continuación de la designación del Directorio, los miembros de la Asamblea procederán a votar por los integrantes del Tribunal de Honor. En el caso de producirse un empate, se escogerá al Director que tenga más antigüedad en su asociación o federación. Las mismas reglas se aplicarán para elegir al reemplazo de un miembro del Tribunal de Honor en ejercicio.

La Asamblea General elegirá por la mayoría de sus miembros presentes, a los integrantes del Tribunal de Honor, siempre que cumplan con las siguientes calidades, condiciones y requisitos, en forma conjunta:

1. Ser Director o consejero de una asociación, colegio profesional o federación de base.
2. No haber sido objeto de ninguna clase o especie de sanción en la Organización Nacional o en su asociación o federación de base, dentro de los últimos veinticuatro meses anteriores al último día del mes anterior del que se celebre la elección.
3. Los Miembros del Tribunal de Honor durarán dos años en sus cargos, pudiendo reelegirse indefinidamente, mientras conserven dicha calidad, y no sean objeto de ninguna sanción.
4. Los Miembros del Tribunal de Honor elegidos, deberán realizar un permanente estudio de los Estatutos y Reglamentos, así como difusión de los mismos.
5. Tener formación en materias de derecho procesal y/o ética.

ARTÍCULO 46° Constituido el Tribunal de Honor, se elegirá un Presidente quien tendrá principalmente funciones administrativas, y un Secretario que tendrá el carácter de Ministro de Fe y las atribuciones que le confiera el Reglamento General de Disciplina.

ARTÍCULO 47° Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Honor serán apelables para ante la Asamblea General, en asamblea extraordinaria citada al efecto, la que conocerá del recurso con exclusión del director o los directores afectados, ya sean del Directorio Nacional o de las asociaciones o federaciones base.

El Tribunal de Honor, previa denuncia escrita, incoará un procedimiento investigativo sancionador según lo dispuesto en el Reglamento General de Disciplina que la Asamblea acuerde con la mayoría absoluta de las entidades parte de la Organización, el cual deberá garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, la sana crítica en la valoración de la prueba, la proporcionalidad de la sanción, el derecho a la defensa y la doble instancia.

ARTICULO 48° El Tribunal de Honor, podrá imponer una o más de las siguientes sanciones, en atención a la gravedad o reiteración de la falta:

1. Amonestación verbal o por escrito.
2. Suspensión temporal de los derechos y obligaciones institucionales, por un plazo máximo de 6 meses.
3. Multa. Cada multa a una asociación o federación no podrá ser superior a una Unidad de Fomento (UF.) en la primera vez, ni mayor de tres UF en caso de reincidencia en un plazo no superior a seis meses.
4. Destitución del cargo de director de la Organización Nacional.
5. Expulsión de la Organización Nacional, con la pérdida inmediata y absoluta de todos los derechos y deberes institucionales.

La solicitud de reincorporación solo será posible después de pasados cuatro años de la expulsión de la institución.

El control y ejecución de estas sanciones quedarán bajo responsabilidad del Directorio Nacional, quien deberá informar periódicamente al Tribunal de Honor, hasta su completa ejecución.

TÍTULO X

DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 49°: Las notificaciones y comunicaciones a las que se refiere el presente Estatuto, se harán mediante correo electrónico. Para lo anterior será obligación de cada director registrar al menos un correo electrónico personal válido, ante el secretario general del Directorio. Las eventuales modificaciones y su registro serán de responsabilidad de cada director, sin que ello afecte la validez de las notificaciones y comunicaciones.

Las notificaciones se entenderán practicadas a las 48 horas hábiles de haber sido remitido el correspondiente correo electrónico.

ARTÍCULO 50°: Son días hábiles los comprendidos de lunes a viernes sin considerar feriados o festivos.

ARTÍCULO 51°: Los plazos a los que se refiere el presente Estatuto, expirarán a las 00:00 del día de su vencimiento.

TÍTULO XII DE LOS PLEBISCITOS

ARTÍCULO 52° La Asamblea dispondrá, por mayoría de votos, la realización de actos de consultas directas a los socios de las asociaciones, colegios profesionales y federaciones bases. Para este efecto el Directorio confeccionará las consultas que se realizarán, teniendo en cuenta la brevedad y concisión en su redacción y aludiendo a temas concretos. Básicamente se espera que las consultas sean, en lo posible dicotómicas, o en la elección de una respuesta en varias preguntas. No podrán hacerse consultas que impliquen que los socios deban responder en frases largas, difíciles de calificar o agrupar en conceptos definidos.

La consulta deberá realizarse con una anticipación previa, calificada por el Directorio, de tal manera que se permita una adecuada información a los asociados.

El secretario y el tesorero de la Organización Nacional serán los responsables de la consulta. No obstante, el Directorio podrá nominar uno o más directores para que les ayuden en esta acción. Los gastos que implique el proceso de consulta serán de cargo de la Organización Nacional y de las asociaciones y federaciones en una proporción que determine el Directorio.

Del resultado de las consultas plebiscitarias, la Asamblea tomará acuerdos que sean concordantes con la opinión de los consultados y corresponderá al Directorio de la Organización Nacional llevarlos a cabo.

TÍTULO XIII DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 52° La Organización Nacional podrá vincularse con entidades colaboradoras que no tengan la calidad de socias. Se entenderá por entidad colaboradora toda persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, así como organismos académicos, técnicos o de la sociedad civil, que se relacione con la Organización para desarrollar actividades, proyectos o servicios de apoyo a sus finalidades estatutarias, sin integrar su estructura orgánica ni ejercer derechos políticos en su interior.

La relación con entidades colaboradoras se materializará mediante convenios o acuerdos de colaboración, que establecerán objetivos, alcance, duración, responsabilidades, resguardos de probidad y de confidencialidad, mecanismos de evaluación y causales de término. La colaboración no implicará, por sí sola,

representación de la Organización ni autorización para contraer obligaciones en su nombre. Toda actuación a nombre de la Organización requerirá mandato previo, expreso y específico del Directorio, de conformidad con el artículo 2 y demás normas pertinentes.

La calidad de entidad colaboradora se conferirá por acuerdo del Directorio adoptado por mayoría simple de sus miembros en ejercicio, mediante solicitud fundada y antecedentes de la interesada. Las entidades colaboradoras podrán ser invitadas a comisiones, mesas de trabajo, actividades o sesiones específicas con derecho a voz y sin derecho a voto. El Directorio podrá fijar lineamientos de selección, priorización y permanencia, resguardando criterios de idoneidad técnica, ausencia de conflictos de interés y coherencia con los principios de la Organización.

Las entidades colaboradoras estarán exentas del pago de cuotas sociales, pudiendo en todo caso efectuar aportes y donaciones a OPECH, así como facilitar sus dependencias para el uso de la Organización, promocionar actividades institucionales, participar con relatores y contribuir en forma proactiva a cumplir los fines de la Organización.

La calidad de entidad colaboradora se pierde por renuncia escrita dirigida al Presidente del Directorio, disolución de dicha entidad, o por acuerdo por mayoría simple del Directorio en sesión convocada especialmente al efecto no siendo esta decisión susceptible recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO Directorio podrá ajustar el texto sólo para cumplir requerimientos formales de inscripción ante el organismo competente, sin alterar el contenido sustantivo aprobado por la Asamblea.

Sin perjuicio de lo anterior, de ser necesario cambios, se realizarán mediante acuerdos de asamblea citada al efecto.

Por su parte, cualquiera de las instituciones miembro de la Organización podrá poner término a su participación en la misma, manifestando su voluntad en tal sentido, mediante comunicación escrita al Directorio, con una anticipación de al menos 60 días de la fecha que se indique o señale para el término.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO: El primer Directorio será designado directamente por la Asamblea General de socios dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la formalización de su constitución, mediante el procedimiento establecido en el artículo 14° del presente Estatuto.

En la constitución de la Organización Nacional, previo a la decisión de los funcionarios profesionales afiliados, el directorio de cada asociación, colegio profesional o federación deberá informarlos acerca del contenido del presente proyecto de estatutos y del monto de las cotizaciones que deberá efectuar a la Organización Nacional. Igualmente, deberá informar acerca de que la constitución de la Organización Nacional no modificará en ningún caso la afiliación de las asociaciones, colegios profesionales o federaciones a las agrupaciones o centrales a las que ya pertenece.

ARTÍCULO 3° TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos permanentes sobre cuotas ordinarias, y para efectos de facilitar la implementación inicial del sistema de financiamiento de la Organización Nacional de Profesionales del Estado de Chile, se establece que:

Durante el primer año de funcionamiento, cada asociación, colegio profesional o federación afiliada deberá pagar una cuota mensual equivalente a \$50 (cincuenta pesos) por cada persona asociada,

cuando su número de afiliados sea igual o superior a cinco mil, y de \$100 (cien pesos) por cada afiliado, cuando su número total sea inferior a cinco mil.

El pago de esta cuota deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a través del medio que determine el Directorio Nacional.

El monto de esta cuota será reajustado anualmente en el mes de enero, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior o al indicador económico que lo sustituya si dicho índice fuera eliminado.

A contar del segundo año de funcionamiento, la determinación del monto de la cuota mensual corresponderá a la Asamblea Ordinaria, a propuesta del Directorio Nacional, pudiendo modificar los criterios de cálculo y reajustabilidad establecidos en la presente norma.
